

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con el informe que se encuentra pendiente decidir en el grado jurisdiccional de consulta el auto emitido el 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual se decidió el incidente de desacato promovido en contra de la AFP COLFONDOS S.A. por el señor JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA. Sírvasse proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA
ACCIONADA:	AFP COLFONDOS S.A.
RADICADO:	17001-40-03-003-2022-00434-02

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la decisión tomada el **02 de diciembre de 2022**, por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, a través de la cual resolvió el **INCIDENTE DE DESACATO** de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al señor **ALEJANDRO BENZANILLA MENA** en calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A.**, a quien se le impuso sanción como Representante Legal de la mencionada entidad, como encargado directamente de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de agosto de 2022.

2. ANTECEDENTES

Con la citada sentencia de tutela se ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, habeas data y debido proceso del señor **JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA**, en consecuencia, se ordenó a **COLFONDOS S.A.** que, *“de manera inmediata a la notificación de este fallo, adelante los trámites correspondientes para proceder con la corrección, aclaración, complementación y/o certificación en debida forma de la historia laboral del señor JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA”*.

Argumentó el señor JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA que la aludida administradora de fondos de pensiones no ha dado cumplimiento al fallo judicial, toda vez que no se producido ningún cambio en su historia laboral, situación que ha impedido el reconocimiento a la pensión de vejez, a la que considera tener derecho, pese a que lleva 4 años adelantando dicho trámite.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 10, 21 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, respectivamente, se realizó requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y se impuso sanción al mencionado funcionario de COLFONDOS S.A., ello de acuerdo con lo regulado en los artículos 27, 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario precisar que la H. Corte Constitucional señaló que: “... la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Aunado a lo precedente, debe tenerse en cuenta que:

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-034 de 2018, Expediente T-6.017.539, MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ROJAS RÍOS

Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".²

De manera que el trámite incidental de desacato consagrado en el Decreto 2591 de 1991, establece ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia imperativa, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, establece el inciso segundo del artículo 27 del mencionado ordenamiento jurídico, las actuaciones que debe suscitarse frente al presunto incumplimiento de los ordenamientos realizados en sede tutelar; ordenamiento que se circunscriben: a i) **Requerimiento de cumplimiento** – (...) *el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél* ii) **Apertura de Tramite incidental y medidas de cumplimiento** (...) *Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo y, iii) Imposición de sanciones* (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

A su vez, el artículo 52 ídem dice que *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

Así entonces, el trámite del incidente de desacato debe sujetarse al procedimiento establecido en los artículos 27, 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que el trámite debe surtirse frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo, en el cual deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite).

Además como el incidente de desacato es un trámite a través del cual se puede derivar

² Corte Constitucional Sentencia T-963 de 2005, MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO TAFUR GALVIS

la imposición de sanciones frente a las personas a las cuales se adelantan las diligencias, a estos se les debe hacer una adecuada imputación de las conductas y omisiones por las cuales en su contra se dirigen el trámite sancionatorio y por las cuales puede hacerse acreedor a una sanción, esto es, que en cada una de las citadas etapas (requerimiento previo, apertura, decreto de pruebas y auto que decide el trámite), se les debe indicar la presunta omisión que se les endilga, es decir, si es como **directos responsables de cumplir la orden tutelar** o como **superiores jerárquicos de quienes deben acatar la sentencia de tutela para que hagan cumplir a sus inferiores lo que les corresponde y si es el caso abrir el correspondiente proceso disciplinario**, ello con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando o aportando pruebas, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso.

Téngase en cuenta que, la garantía al debido proceso, además de una adecuada imputación de las conductas y omisiones que dieron lugar al trámite sancionatorio, impone el cumplimiento de los términos que deben observarse en las distintas etapas procesales, pues *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad”³, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”⁴*

Revisado el trámite incidental objeto de consulta y las etapas procesales previamente señaladas, se tiene que, si bien fue las mismas fueron agotadas por el Juzgado Constitucional, se advierte que la norma en estudio, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, presupone no solamente el cumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada en garantía de los derechos constitucionales alegados y su verificación por el juzgador, sino que a su vez, tal canon normativo es un instrumento disciplinario de creación legal frente a los funcionarios encargados de su cumplimiento, y es aquí donde se avizoran irregularidades frente a esta última circunstancia, nótese que el juez de conocimiento dirigió el trámite incidental contra ALEJANDRO BENZANILLA MENA,

³ Sentencia C-012/02, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia T-546/95, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

aduciendo ser el representante legal de COLFONDOS S.A.; sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la AFP accionada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no aparece registrado el nombre de la persona requerida para dar cumplimiento al fallo proferido el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, tal como se desprende de la siguiente imagen:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50966303	Representante Legal para Fines Judiciales

Ahora, al revisar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que el señor ALEJANDRO BENZANILLA MENA, hace parte de la Junta Directiva de la AFP COLFONDOS S.A. como primer renglón, veamos:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN			
JUNTA DIRECTIVA			
PRINCIPALES CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro	Bezanilla	P.P. No. F13911312
	Mena		
Segundo Renglon	Cristian	Fernando	P.P. No. F35886335
	Rodriguez	Allendes	
Tercer Renglon	Leonor	Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick	Jean Oliver	P.P. No. F25594345
	Muzard	Le Minihy De La	
	Villeherve		
Quinto Renglon	Pablo	Vicente Gonzalez	P.P. No. P16804583
	Figari		
Sexto Renglon	Carlos	Fradique	C.C. No. 79469076

Información que fue contrastada con la publicada en la página Web de la entidad, donde aparece la siguiente información:



Adicionalmente, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, expresa sobre la representación legal de la entidad lo siguiente:

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar -

previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaría 25 de Bogotá)

De manera que, no obra en el expediente documento alguno que acredite que el señor ALEJANDRO BENZANILLA MENA es el responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, máxime cuando, además del Presidente y los 3 suplentes que ejercen la representación legal de COLFONDOS S.A., existe un representante legal para asuntos judiciales y en tal sentido, debió la Jueza de instancia requerir a la doctora LINA MAGARITA LENGUA CABALLERO como directa responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal y al tercer suplente del Presidente, el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, quien ostenta el cargo de vicepresidente jurídico y relacionamiento corporativo, como superior jerárquico de quien ha debido cumplir la orden, esto es, de LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO, para que haga efectivo el restablecimiento de los derechos fundamentales en los términos de la sentencia y abra el correspondiente proceso disciplinario contra la directamente obligada.

Como quedo manifestado, el incidente de desacato al constituirse además como instrumento disciplinario, conlleva una responsabilidad de tipo subjetivo, por lo que la imposición de sanciones si a ello hubiere lugar, requiere de forma detallada la individualización de la persona acreedora de la misma, identificación que además debe efectuarse desde la fase inicial del trámite incidental, esto es desde el *requerimiento de cumplimiento*, situación que no fue la observada dentro del incidente promovido, de manera que fue impuesta una sanción frente a una persona de la cual no está acreditado que tenga dentro de sus funciones el cumplimiento de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022.

Frente a los incidentes de desacato en materia de acciones de tutela, en sentencia T-351 de 1993 (M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell) la Corte Constitucional expuso:

“Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se

*asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, **los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material...***"

*"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, **debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa....**" (Resalta el Despacho).*

Lo anterior lleva a concluir que en el caso de marras existe una palmaria trasgresión del derecho fundamental al debido proceso del funcionario sancionado, en vista que el trámite del incidente de desacato se reitera, debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del CGP, por remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, esto es, que frente a los funcionarios cuya responsabilidad está en vilo deben agotarse en debida forma cada una de las etapas y diligencias del indicado trámite que previamente fueron citadas, además en ellas se deben consumir adecuadamente las imputaciones frente a cada uno de los funcionarios que se sigue el trámite, es decir, la presunta omisión que se les endilga, garantizándoles de tal modo el derecho fundamental al debido proceso y sin pretermitir los términos procesales.

No puede pasarse por alto que el artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso es una prerrogativa constitucional instituida con el fin de respetarla y garantizarla a todas las personas en el curso de las actuaciones judiciales y administrativas. Lo cual está determinado en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así las cosas, es palmario que las sanciones impuestas en el proveído objeto de consulta al anotado funcionario de COLFONDOS S.A., fueron impuestas en pleno desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no obra

documento alguno que acredite ser el responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, lo que da lugar a declarar la nulidad de las gestiones dirigidas a sancionar por incumplimiento de la acción tutelar y se ordenará rehacer todo el trámite pertinente frente las autoridades competentes y funcionarios debidamente individualizados.

No siendo óbice lo anterior, para que COLFONDOS S.A., dé estricto cumplimiento de forma imperativa a los ordenamientos efectuados en sentencia de tutela proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de **todo lo actuado** dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA** en contra de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978579fdac95115ac778a6218ea520c2fe1171f2c9a1cf8dc605b54b36ec42d**

Documento generado en 15/12/2022 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>